



# **Análisis estadístico de los mecanismos de descongestión del juicio oral en el nuevo proceso penal**

**Carlos Pecchi Croce**

Director Departamento de Derecho Procesal,  
Facultad de Derecho  
**UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO**

**Eleodoro Ortiz Sepúlveda**

Ministro de la Excelentísima Corte Suprema  
Profesor de Derecho Procesal  
**UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO**

El artículo 1º del Código Procesal Penal consagra el principio del derecho al juicio previo, estableciendo que “toda persona tiene derecho a juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal”.

Este principio constituye la piedra angular del nuevo sistema procesal penal y, de acuerdo con él, la regla general, al menos, consiste en el mencionado derecho de todo inculpado de delito a que se le siga un juicio oral y público.

La moderna doctrina procesal, avalada por las estadísticas internacionales, determina que del total de los asuntos penales ingresados al sistema, entre un diez y un quince por ciento deben ser resueltos a través de un juicio oral. Así, en el ejemplar del diario El Mercurio del día 25 de agosto del año 2000, en la sección Opinión, el Fiscal Nacional don Guillermo Piedrabuena Richard expresaba: “si bien el nuevo sistema establece como derecho irrenunciable del imputado la exigencia del juicio oral, no es menos cierto que las estadísticas internacionales de los sistemas acusatorios muestran que no más del 10 al 15 por ciento de los conflictos penales desembocan en el juicio oral”. Agregaba el señor Fiscal Nacional que “existen las salidas alternativas, el procedimiento abreviado y hasta un procedimiento simplificado especial ante el juez de garantía que evita el juicio oral ordinario o general”. Añadía: “sin embargo, mientras no entre en vigencia el nuevo

sistema en las distintas regiones, no sabemos (sic) exactamente cuántos casos irán a un juicio oral”.

Como puede observarse, incluso antes de que el nuevo sistema procesal penal entrara en vigencia en las dos regiones pilotos del país, el señor Fiscal Nacional manifestaba su inquietud acerca de la cantidad de asuntos que llegaría al juicio oral e, implícitamente, si los mecanismos de descongestión destinados a evitar tal juicio actuarían en la forma que se tenía previsto.

Como es evidente, la cantidad de asuntos penales que ingresen al sistema puede ser de tal magnitud que signifique, en definitiva, su colapso o importar una verdadera dilapidación de los recursos públicos invertidos en la persecución penal. Por ello, resultaba imprescindible establecer sistemas o mecanismos destinados a descongestionar el flujo de causas criminales hacia un juicio oral. Pero también es evidente que el adecuado funcionamiento del sistema exige la existencia de un preciso equilibrio entre las distintas posibilidades de solución de un conflicto penal, de manera que ninguna de ellas pueda significar dejar virtualmente sin aplicación algunas de las otras.

El Código Procesal Penal establece tres grupos de mecanismos procesales destinados a descongestionar el flujo de causas criminales hacia el juicio oral y que importan manifestaciones del denominado principio de pluralidad o de selectividad. En primer lugar, las atribuciones o facultades discrecionales del ministerio público, en segundo término, las llamadas salidas alternativas, y, por último, las formas de simplificación o aceleración procesal.

El ministerio público cuenta con tres mecanismos que le permiten desestimar o abandonar la investigación penal. Ellos son:

- a) la facultad de archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos (artículo 167 del C.P.P.);
- b) la posibilidad de abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia no sean constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado (artículo 168 del C.P.P.), y
- c) la decisión de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se trate de un hecho que no comprometa gravemente el interés público en los casos y forma que la ley señala (artículo 170 del C.P.P.),



atribución esta que recibe la denominación específica de principio de oportunidad.

En lo relativo a las salidas alternativas, el Código establece dos mecanismos:

a) la suspensión condicional del procedimiento, que permite al fiscal pedir, en los casos señalados por la ley, al juez de garantía que suspenda la investigación y someta al imputado al cumplimiento de determinadas condiciones por el plazo que se señale (artículos 237 y siguientes del C.P.P.), y

b) los acuerdos reparatorios, que consisten en un convenio entre el imputado y la víctima, en el que el primero repara las consecuencias dañosas del hecho objeto de la investigación, siempre que las circunstancias permitan, de conformidad con lo que la ley establece, la eficacia de tales acuerdos. (artículos 241 y siguientes del C.P.P.).

En cuanto a las formas de simplificación o aceleración procesal, se establecen las siguientes posibilidades:

a) El procedimiento simplificado, concepto que comprende el procedimiento simplificado propiamente tal y el procedimiento monitorio: el primero, aplicable a las faltas sancionadas con pena de prisión y a los simples delitos para los cuales el fiscal requiere la imposición de una pena que no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, y el segundo, tratándose de faltas que deban sancionarse sólo con pena de multa (artículos 388 y siguientes del C.P.P.), y

b) el procedimiento abreviado, regulado en el título III del Libro IV del C.P.P. (artículos 406 al 415).

Todos estos mecanismos destinados a racionalizar la actividad jurisdiccional penal implican la exclusión del juicio previo, oral y público, referido en el artículo 1º del nuevo Código y, por tanto, otras tantas excepciones a la garantía que él establece.

Efectuadas las precisiones precedentes, es necesario, para los efectos del presente trabajo, analizar las estadísticas pertinentes elaboradas por la Fiscalía Nacional y que comprenden desde el 16 de diciembre de 2000 al 16 de agosto de 2002 en las regiones IV y IX, y desde el 16 de octubre de 2001 al 16 de agosto de 2002 en las regiones II, III y VII.

Las estadísticas que para los efectos señalados interesan son dos:

### Total de Términos Aplicados

Período 16 de diciembre 2000 al 16 de agosto 2002 – Regiones IV y IX

Período 16 de octubre 2001 al 16 de agosto 2002 – Regiones II, III y VII

Categorías	II	III	IV	VII	IX	Total
1 Archivo provisional	9.899	4.467	17.393	16.732	30.947	79.438
2 Principio de oportunidad	3.916	3.754	15.550	4.575	23.422	51.217
3 Sentencia definitiva						
condenatoria	1.159	623	3.939	1.305	13.736	20.762
4 Facultad de						
no investigar	2.600	1.545	5.944	2.931	6.533	19.553
5 Incompetencia	1.401	779	2.576	1.260	3.360	9.376
6 Otras causales						
de término	111	845	4.062	353	2.393	7.764
7 Agrupación a otro caso	512	326	843	1.112	2.771	5.564
8 Sobreseimiento definitivo	481	59	625	727	1.893	3.785
9 Suspensión condicional						
del procedimiento	632	156	484	517	1.073	2.862
10 Acuerdo reparatorio	352	107	219	409	758	1.845
11 Anulación						
administrativa	133	30	198	99	320	780
12 Sentencia definitiva						
absolutoria	10	4	73	10	188	285
13 Sobreseimiento						
temporal	77	5	36	35	78	231
14 Otras causales						
de suspensión	6	27	9	10	47	99
<b>Total</b>	<b>21.289</b>	<b>12.727</b>	<b>51.951</b>	<b>30.075</b>	<b>87.519</b>	<b>203.561</b>
<b>Distribución Porcentual</b>						
<b>entre regiones</b>	<b>10,46%</b>	<b>6,25%</b>	<b>25,52%</b>	<b>14,77%</b>	<b>42,99%</b>	<b>100,00%</b>

### RESUMEN PROCEDIMIENTOS

Período 16 de diciembre 2000 al 16 de agosto 2002 – Regiones IV y IX

Período 16 de octubre 2001 al 16 de agosto 2002 – Regiones II, III y VII

### PROCEDIMIENTOS MONITORIOS

Sentencia Región	Condenatoria		Absolutoria		Total
	Nº	%	Nº	%	
II	826	98,8%	10	1,2%	<b>836</b>
III	-		-		<b>486</b>
IV	2.401	97,9%	52	2,1%	<b>2.453</b>
VII	982	99,8%	2	0,2%	<b>984</b>
IX	10.694	100,0%	2	0,0%	<b>10.696</b>
<b>Total</b>	<b>14.903</b>	<b>99,6%</b>	<b>66</b>	<b>0,4%</b>	<b>14.969</b>



### PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS

Sentencia	Condenatoria		Absolutoria		Total
Región	Nº	%	Nº	%	
II	223	96,5%	8	3,5%	231
III	116	97,5%	3	2,5%	119
IV	537	92,7%	42	7,3%	579
VII	161	97,0%	5	3,0%	166
IX	1.427	94,8%	79	5,2%	1.506
<b>Total</b>	<b>2.464</b>	<b>94,7%</b>	<b>137</b>	<b>5,3%</b>	<b>2.601</b>

### PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Sentencia	Condenatoria		Absolutoria		Total
Región	Nº	%	Nº	%	
II	63	98,4%	1	1,6%	64
III	25	100,0%	0	0,0%	25
IV	132	95,7%	6	4,3%	138
VII	31	100,0%	0	0,0%	31
IX	214	98,6%	3	1,4%	217
<b>Total</b>	<b>465</b>	<b>97,9%</b>	<b>10</b>	<b>2,1%</b>	<b>475</b>

El análisis de las estadísticas precedentes lo haremos siguiendo el mismo orden en que mencionamos los tres grupos de mecanismos procesales destinados a descongestionar el flujo de causas criminales hacia el juicio oral, esto es, primero, lo que dice relación con las facultades del ministerio público para desestimar o abandonar la acción penal; segundo, lo relativo a las salidas alternativas, y, por último, lo referente a las formas de simplificación o aceleración procesal.

## Facultades discrecionales del ministerio público

### a) Archivo provisional

El primer cuadro estadístico demuestra que en el período que se ha señalado para cada una de las regiones en que se aplica el nuevo proceso penal, terminaron por archivo provisional 9.989 causas en la II Región; 4.467 en la III Región; 17.393 en la IV Región; 16.732 en la VII Región, 30.947 en la IX Región, lo que, en relación con los ingresos totales de las respectivas regiones representan los siguientes porcentajes: un 46,5% para la II Región; un 35% para la III Región, un 33,5% para la IV Región; un 55,6 para la VII Región y un 35,4% para la IX Región, lo que representa, en el total de las regiones referidas, un porcentaje del 39%.

Llama de inmediato la atención la circunstancia de que en las regiones II y VII, el porcentaje de causas terminadas por archivo provisional es notoriamente superior al de las demás regiones, en términos tales que en las dos regiones mencionadas terminan por archivo provisional un total de más del 50% de las causas ingresadas al sistema, en circunstancias de que en las otras tres regiones este porcentaje representa sólo un 34,6%.

La razón por la cual se produce la notoria diferencia de porcentajes que se ha indicado no se explica en el antes referido cuadro estadístico ni en otros emanados de la Fiscalía Nacional, pero no existe la menor duda de que se trata de un aspecto que debe ser investigado para establecer las causas que motivan tal divergencia.

#### **b) Facultad de no investigar**

El cuadro estadístico a que nos hemos estado refiriendo pone de manifiesto que se hizo uso de la facultad de no investigar en el 9,6% de las causas ingresadas al sistema y que, por regiones, los porcentajes respectivos fueron los siguientes: un 12,2% para la II Región; un 12,1% para la III Región; un 11,4% para la IV Región; un 9,7% para la VII Región y un 7,5% para la IX Región.

Como puede observarse, en este caso las diferencias porcentuales no son tan marcadas como en la situación del archivo provisional, pero de todos modos llama la atención que mientras en la II Región no se investiga un 12,2% de los asuntos ingresados, en la IX Región tal facultad sólo se ejerce respecto de un 7,5% de los ingresos. Prácticamente existe un 5% de diferencia entre los dos porcentajes.

#### **c) Principio de oportunidad**

Este principio se aplicó en las regiones de que se trata, de acuerdo con los siguientes porcentajes, según el cuadro que se está analizando: un 18,4% en la II Región; un 29,5% en la III Región, un 30% en la IV Región; un 15,2% en la VII Región y un 26,8% en la IX Región, lo que se traduce en un total de un 25,16% para todas las regiones mencionadas.

Otra vez es posible observar notorias diferencias en los porcentajes respectivos, puesto que mientras en las regiones II y VII él alcanza a un 16,8% , en las restantes regiones este porcentaje bordea el 30%, es decir, casi el doble. Parece también necesario indagar la causa de tan notoria diferencia.

Los datos destacados precedentemente demuestran que el ministerio público hizo uso de sus facultades discrecionales en un 77,1% de los casos



ingresados en la II Región, en un 76,7% en la III Región, en un 74,8 en la IV Región, en un 80,6% en la VII Región y en un 69,6% en la IX Región, lo que arroja para todas las regiones mencionadas un porcentaje total del 75,7%.

De esta manera, a nivel general sólo se investiga una cuarta parte de los casos ingresados al sistema, y en la Región VII, sólo uno de cada cinco de ellos, cifras que no son para nada tranquilizadoras.

Debe destacarse que estudios realizados poco antes de que empezara a aplicarse el nuevo sistema procesal penal, indicaban que el 56,7% de las causas criminales ingresadas terminaban sobreeséidas, ya sea definitiva o temporalmente, pero ello se producía, obviamente, sólo después de haberse realizado la correspondiente investigación.

Si se compara la cifra precedentemente mencionada con el 75,7% a que se hizo antes referencia, es posible concluir que la actividad del Estado ha sufrido una notable disminución, lo que hace aconsejable indagar las causas de tal fenómeno.

## **Salidas alternativas**

### **a) Suspensión condicional del procedimiento**

El cuadro estadístico que hemos venido utilizando nos indica que en la II Región se aplicó esta salida alternativa a 632 causas; en la III Región, a 156; en la IV Región, a 484, en la VII Región, a 157 y, en la IX Región, a 1073.

Estas cantidades, relacionadas con el ingreso total de causas en las respectivas regiones, demuestran que se aplicó el mecanismo de suspensión condicional del procedimiento de acuerdo con los siguientes datos porcentuales: en la II Región, en un 3% de los casos; en la III Región, en un 1,2%; en la IV Región, en un 0,9%; en la VII Región, en un 1,7%, y en la IX Región, en un 1,2%, es decir, en un porcentaje promedio total de un 1,6%.

### **b) Acuerdos reparatorios**

Este mecanismo tuvo aplicación en 352 casos en la II Región; en 107, en la III Región; en 219 en la IV Región; en 409 en la VII Región, y en 758 en la IX Región, lo que, comparado con los ingresos totales, arroja las siguientes cifras porcentuales: en la II Región, en un 1,65%; en la III Región, en un

0,85%; en la IV Región, en un 0,42%; en la VII Región, en un 1,36%, y en la IX Región, en un 0,87%, esto es, un porcentaje promedio total de un 1,03%.

Lo anterior significa que ambas salidas alternativas tuvieron aplicación en un 2,63% de las causas ingresadas.

Es de interés consignar que las dos salidas alternativas que contempla el Código Procesal Penal sólo pueden solicitarse y decretarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 245 del citado cuerpo legal, después de formalizada la investigación, lo que, desde ya, restringe muy notablemente su aplicación. Si a esto se agrega que como consecuencia del poco tiempo que lleva en aplicación el Código Procesal Penal, en especial en las regiones II, III y VII, no son muchas las investigaciones que han llegado a ese estado, es posible presumir que la aplicación de estas salidas alternativas pueda tener un notorio aumento en el futuro.

## **Mecanismos de simplificación o aceleración procesal**

### **a) Procedimientos simplificado y monitorio**

Estos procedimientos, de acuerdo con el segundo cuadro estadístico incorporado a este trabajo, se aplicaron a 1.067 causas en la II Región; a 605 en la III Región, a 3.032 en la IV Región; a 1.150 en la VII Región, y a 12.202 en la IX Región, lo que arrojó un total de 18.056 asuntos (En la estadística correspondiente a los procedimientos monitorios existe un error de suma en la columna correspondiente al total de causas. Se señalan 14.969 y, efectivamente, son 15.455).

Comparadas las cantidades mencionadas con el ingreso total de causas de las correspondientes regiones, significa que los procedimientos monitorio y simplificado se aplicaron con la siguiente relación porcentual; en la II Región, en un 5%; en la III Región, en un 4,8%; en la IV Región, en un 5,8%; en la VII Región, en un 3,8%, y en la IX Región, en un 14%, lo que hace un promedio general de un 6,7%.

### **b) Procedimiento abreviado**

Según el mismo cuadro estadístico, el procedimiento abreviado se usó en las regiones de que se trata, en los siguientes porcentajes; comparando el total de causas a las que se aplicó este procedimiento con el total de ingresos de la respectiva región: 0,3% en la II Región; 0,2% en la III Región;





0,2% en la IV Región; 0,1% en la VII Región, y 0,25% en la IX Región, lo que hace un promedio general de un 0,21%.

En estudios relacionados con el nuevo proceso penal, se proyectaba la utilización del procedimiento abreviado para un 7,1% del total de los ingresos. Como se puede apreciar, existe una notoria diferencia entre lo que se proyectó y lo que sucede en la realidad, motivo que justifica sobradamente un detallado estudio de las razones que han motivado la subutilización de esta manifestación de la justicia penal negociada o consensuada.

A modo de resumen de los datos proporcionados con anterioridad, podemos dejar establecido que los mecanismos destinados a descongestionar el flujo de causas criminales al juicio oral, se han aplicado de acuerdo con las siguientes relaciones porcentuales:

- a) en la II Región, un 82,3%;
- b) en la III Región, un 76,85%;
- c) en la IV Región, un 80,9%;
- d) en la VII Región, un 84,4%, y
- e) en la IX Región, un 76,65%.

Estas cifras representan un promedio de un 80,22%.

Al porcentaje anterior y con el objeto de precisar la cantidad de causas que no llegó al juicio oral, habría que añadir las investigaciones que terminaron por sobreseimiento definitivo o temporal, cuyas cantidades se señalan en el cuadro estadístico N° 1 y que, en relación con el número total de causas ingresadas, representan un 1,97%.

Además, habría que agregar las investigaciones terminadas por motivos distintos, como ser, incompetencia, otras causales de término o agrupación a otro caso, cuyas cantidades totales se señalan en el antes referido cuadro estadístico y cuyo porcentaje representa alrededor del 10% del ingreso total.

De acuerdo con el cuadro estadístico N° 1, se dictaron, por región, el siguiente número total de sentencias definitivas, tanto condenatorias como absolutorias:

- a) en la II Región: 1.169, de ellas 1.131 en procedimientos simplificado, monitorio o abreviado, como consta en el cuadro estadístico N° 2, lo que significa que sólo 38 causas llegaron al juicio oral, lo que representa un 0,17% del ingreso total de causas de esa región;

b) en la III Región: 627, y según la información entregada en el cuadro estadístico N° 2, en los procedimientos simplificado, monitorio y abreviado, se habrían dictado 630 sentencias, es decir, tres más del número total de fallos pronunciados, lo que evidentemente constituye un error estadístico;

c) en la IV Región: 4.012, de las cuales 3.170 se expidieron en alguno de los tres procedimientos antes indicados, lo que importa que 842 llegaron a juicio oral, representando un 1,6% del ingreso total de dicha región;

d) en la VII Región: 1.315, de las cuales 1.181 fueron dictadas en alguno de los tres procedimientos a que se ha hecho referencia, lo que importa que 134 causas llegaron al juicio oral, lo que representa un 0,44% del total de asuntos ingresados en la citada región, y

e) en la IX Región: 13.924, de las cuales 12.419 se pronunciaron en alguno de los tres procedimientos a que se ha venido haciendo mención. Ello significa que 1.505 asuntos pasaron a juicio oral, cifra que importa un 1,7% del ingreso total en la referida región.

Las cifras anteriores demuestran que alrededor del 1,24% de las causas ingresadas llegaron al juicio oral, cifra que si bien aparece baja, podría explicarse por el poco tiempo de aplicación del nuevo sistema, lo que abraza la esperanza de que en el futuro se llegue a cifras más conforme con lo proyectado, esperanza que se ve reforzada por la circunstancia de que en las regiones IV y IX, en las que el nuevo sistema se ha aplicado desde un año antes, los porcentajes correspondientes son notoriamente superiores.

Lo que se ha venido exponiendo a lo largo de este trabajo permite extraer las siguientes conclusiones:

1. Que es absolutamente necesario establecer mecanismos que impidan que todos los procesos lleguen a juicio oral. Refiriéndose a esta necesidad, la entonces Ministra de Justicia, doña Soledad Alvear Valenzuela, expresaba al inaugurar un seminario sobre "El nuevo Proceso Penal chileno", organizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción en el año 1999, que "la justicia está regida por un inevitable principio de escasez", agregando "que el mundo en que vivimos -nuestro mundo- está muy lejos de proveernos recursos para que todos y cada uno de los delitos sean perseguidos y terminen con una sentencia dictada mediante un procedimiento público y oral". Añadía que por ello es necesario "que existan salidas alternativas al proceso penal que compatibilicen el castigo del crimen con el uso eficiente de los recursos".



Sin embargo de la innegable verdad que encierran las palabras de la señora Ministra de Justicia, es de toda evidencia que los mecanismos destinados a morigerar la aplicación del juicio oral deben guardar un preciso equilibrio en relación con la cantidad de causas que llega a dicho juicio, de manera que ellos no impidan su utilización, por una parte, ni se transformen en manifestaciones meramente teóricas o utópicas, por la otra.

2. En lo que dice relación con el ejercicio de las facultades discrecionales del ministerio público –archivo provisional, no inicio de la investigación y principio de oportunidad–, nos parece que su aplicación ha sido excesiva, rompiendo parcialmente el equilibrio a que acabamos de hacer referencia. En efecto, como ya se dejó dicho, estas facultades discrecionales se han empleado en un 75,7% del total de asuntos ingresados al sistema en las regiones donde se aplica el nuevo proceso penal, debiendo agregarse que la utilización del solo principio de oportunidad representó un 25,16% de los ingresos totales.

Es importante destacar, además, la notoria diferencia porcentual que puede observarse en el uso de este principio, que va desde un 15,2% en la VII Región a un 30% en la IV Región, lo que hace pensar que en el empleo de este mecanismo no ha imperado un criterio uniforme en las distintas fiscalías. Ello debe motivar, en nuestro concepto, un adecuado estudio de las causas que generan estas diferencias, para que la Fiscalía Nacional en su caso, y como lo ha venido haciendo en esta y en otras materias, imparta las correspondientes instrucciones y para que los jueces de garantía acepten la aplicación del principio de oportunidad sólo en aquellos casos en que su uso tenga plena justificación.

Por otro lado, porcentajes como el del 30% en la IV Región o del 26,8% en la IX Región, parecen realmente exagerados, sobre todo si se tiene presente que, en el caso del principio de oportunidad, se trata de asuntos que pudieron investigarse y en que únicamente por razones de política criminal, no se practicó indagación alguna o se abandonó prematuramente la ya iniciada.

Es cierto que existen controles en el uso de este principio, tanto administrativos como judiciales, pero ellos exigen un sujeto activo diligente y que disponga de los medios económicos necesarios para solventar los costos que tal actividad implica, lo que los hace insuficientes para evitar su exagerado empleo.

3. En lo concerniente a la aplicación de las salidas alternativas –suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios–, parece notorio que ellas han sido manifiestamente subutilizadas.

En efecto, ellas se aplicaron sólo en un 2,63% del total de las causas ingresadas al sistema.

Por ello, parece necesario arbitrar las medidas necesarias para lograr un uso más razonable de estos dos mecanismos, lo que implica averiguar cuáles son los motivos que han determinado su escasa acogida.

4. En lo que respecta a los procedimientos de simplificación procesal, como en su oportunidad se señaló, los procedimientos simplificado propiamente tal y monitorio se aplicaron en un 6,7% del total de asuntos ingresados; en cambio, el procedimiento abreviado, sólo en un 0,21% de dicho ingreso total.

El primero de estos porcentajes no merece ninguna observación y corresponde, en nuestra opinión, a un uso racional de los procedimientos respectivos.

Sin embargo, el procedimiento abreviado muestra una aplicación casi nula, lo que es alarmante, porque rompe notoriamente el equilibrio con que deben operar los diversos mecanismos de descongestión.

Es útil recordar lo expresado por el entonces senador don Sergio Diez Urzúa, en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, durante la tramitación legislativa del proyecto del Código Procesal Penal: "si no se logra que el procedimiento abreviado se aplique a una cantidad suficiente de causas, a la larga deberá ser nuevamente revisado el sistema".

Seguramente las razones que motivan el señalado fenómeno son variadas y deberán analizarse por los organismos competentes, pero nos parece que un uso más racional del procedimiento abreviado puede, en parte, lograrse a través de dos medidas:

a) adelantar la posibilidad de aplicación, aceptándolo, al igual que en las salidas alternativas de suspensión condicional del procedimiento y de los acuerdos reparatorios, desde que se formaliza la investigación, de manera que no tenga que esperarse hasta que ella esté completamente terminada, y

b) como lo recomendó el Instituto Chileno de Derecho Procesal durante la tramitación del proyecto en el Senado, establecer estímulos que hagan atractivo para el imputado el empleo del procedimiento abreviado, como podría ser que el delito se considere revestido de un número de circuns-



tancias atenuantes que permita rebajar la pena en uno o dos grados del grado mínimo señalado por la ley.

5. En fin, como las salidas alternativas y los procedimientos de simplificación juegan un papel trascendental en el equilibrio que exige la aplicación del proceso penal y ellos requieren no sólo de un acuerdo entre fiscal, imputado y víctima, según el caso, sino además de la aprobación del órgano jurisdiccional, parece necesario adoptar las medidas que sean eficaces para inclinar la postura de estos agentes hacia un uso más intenso de los mecanismos a que se ha hecho referencia.

Las preocupaciones y reservas que hemos manifestado a lo largo de este trabajo están inspiradas exclusivamente en la preocupación que nos produce el análisis estadístico que hemos hecho y el deseo irrestricto de que el nuevo proceso penal tenga el éxito a que lo hace merecedor el sacrificio, el estudio y el desvelo de tantos que intervinieron en su elaboración, tanto en su etapa de preparación como en su aprobación parlamentaria, de manera que su aplicación venga a solucionar efectivamente las carencias y defectos de nuestra justicia penal.